

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2012-01053-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por UNION DE TOREROS DE COLOMBIA “UNDETOC” SECCIÓN PICADORES Y BANDERILLEROS, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y TOREO “SOL Y SOMBRA” y la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN contra INSTITUTO DISTIRAL DE RECRACIÓN Y DEPORTE - IDRD.

ANTECEDENTES

La señora CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN, interpuso acción de tutela contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ buscando la protección a su derecho al debido proceso y a la libertad de expresión artística¹.

El 08 de agosto de 2012 este Despacho Judicial emitió fallo y **NEGÓ** la acción de tutela por cuanto el accionante contaba con otras vías para obtener la protección a los derechos invocados como lo era por lo contencioso administrativo².

Acto seguido, la decisión fue impugnada correspondiéndole la misma al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá quien mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2012 **CONFIRMÓ** la sentencia impugnada³.

El proceso de la referencia fue seleccionado mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023 para su revisión (T-3.758.508) correspondiéndole al H. Magistrado Mauricio González Cuervo, quien mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2013 resolvió: **REVOCAR** la sentencia del 16 de octubre de 2012 del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, que confirmó la Sentencia del 8 de agosto de 2012 del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y en su lugar **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, dejando sin valor y efecto la Resolución 280 de 2012 y el Oficio 20121010062061 del 26 de abril de 2012, declaro la existencia de un daño consumado en relación con la realización de la temporada taurina correspondiente al año 2013 y **ORDENÓ** “(...) a las entidades accionadas: (i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización

¹ Folios 1 al 41 del primer cuaderno.

² Folios 281 al 291 del primer cuaderno.

³ Folios 60 a 67 del segundo cuaderno.

de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que éstas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad artística o para disfrutarla; (iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá D.C. (...) a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión, teniendo en cuenta: (i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (ii) la sucesiva, periódica y regular realización de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística. (...)”⁴.

En providencia 060 de 2015 la H. Corte Constitucional **RESOLVIÓ** una solicitud de aclaración y cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013 donde indico: “(...) **ACLARAR** que la orden de restitución contenida en el resolutivo tercero de la sentencia T-296 de 2013, alude a la ratificación de la destinación jurídica de la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, como plaza de toros permanente de primera categoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley 916 de 2004. **ACLARAR** que la rehabilitación dispuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-296 de 2013, comprende la obra de reforzamiento estructural de la Plaza de Toros de Santa María decidida por la autoridad distrital. **ASUMIR** la competencia para verificar cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013. (...)”⁵.

Finalmente, mediante auto 1928 de 2022 la H. Corte Constitucional **DECLARÓ** que el Instituto Distrital De Recreación y Deporte **INCUMPLIÓ** la sentencia T-296 de 2013, con el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. IDRD-STP-CAMEP-092-2021 y **ORDENO** que se garantizará el pleno cumplimiento a la sentencia T-296 de 2013 adoptando las actuaciones correspondientes para cumplir con el remedio constitucional requerido y se ordenó a **ABSTENERSE** de realizar actuaciones que impidan el adecuado y cabal cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013.

El accionante y las entidades UNION DE TOREROS DE COLOMBIA “UNDETOC” SECCIÓN PICADORES Y BANDERILLEROS, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y TOREO “SOL Y SOMBRA” radicaron unos escritos indicando que la accionada incumplió el fallo de tutela⁶, razón por la que el Despacho procedió a requerir

⁴ Folios 173 al 216 del tercer cuaderno.

⁵ Folios 339 a 374 del tercer cuaderno.

⁶ Núm. 001 a 006 y 008 a 014 del Incidente de Desacato.

a la entidad accionada con el fin de que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato⁷.

La accionada ofrece respuesta remitiendo diferentes documentos entre ellos "(...) Proyecto de pliego de condiciones de selección abreviada de menor cuantía Secop II, Documentos y estudios previos, Ficha técnica para adquirir bienes o servicios, Carta de Presentación de la Propuesta, Análisis Financiero y Organizacional, Estudio del Sector, la Matriz de identificación, evaluación y tratamiento de riesgos en procesos contractuales y el oficio IDR No. 20231100236911 (...)", donde expone sus argumentos de defensa y que en resumidas cuentas deja ver el cumplimiento por parte del IDR a la sentencia T-296 de 2013 bajo los siguientes argumentos: "(...) el proceso de contratación bajo la modalidad de "Selección Abreviada de Menor Cuantía" denominada: IDR-STP-CAMEP-057-2023, publicado el 25 de septiembre de 2023 a las 11:51 AM (UTC -5 horas) ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) con aplicación de términos a partir del 26 de septiembre del mismo año; El 27 de septiembre del 2023 se procedió a su CANCELACION en la Plataforma Secop II ante la ocurrencia de un error de forma en los estudios previstos y en el proyecto de pliego, y con el fin de garantizar el principio de selección objetiva; El mismo 27 de septiembre de 2023, se procedió al cargue del nuevo Proceso de selección contractual con documentos ajustados en la Plataforma Secop II con la siguiente denominación: "IDRD-STP-CAMEP-062-2023" y bajo las mismas condiciones contractuales del anterior; Dentro del proceso publicado se da cumplimiento a todos los criterios legales establecidos por el Estatuto de Contratación Pública Colombiana publicando todos y cada uno de los documentos técnicos estructurados tanto por el área de la Subdirección Técnica de Parques y la Subdirección de Contratación; y finalmente en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía y conforme al cronograma electrónico del proceso éste será adjudicado el 15 de Noviembre del 2023 permitiendo al oferente ganador contar con el tiempo suficiente para adelantar, planificar y concretar todos y cada uno de los eventos propios del objeto contractual aquí citado(...)".

Los anteriores documentos fueron puestos en conocimiento de los interesados y solamente la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTA realizó oposición a la misma.

CONSIDERACIONES

La tutela se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con el que cuentan las personas para la búsqueda efectiva de sus derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que para el efecto establece la ley. La decisión, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir un mandato de naturaleza autoritaria que restaure el derecho violado en el caso específico. Dicha disposición debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados en la ley.

⁷ Núm. 068 del Incidente de Desacato

Ahora bien, si no se cumple el orden constitucional y continúa quebrantado el derecho protegido por mandato legal, se podrá adelantar el cumplimiento del fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁸, donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela o en su lugar adelantar el trámite incidental establecido en el artículo 52 de la norma en comento.

Sin embargo, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría a la sanción por el incumplimiento de la orden emitida por el Juez de Tutela.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite de incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, es deber del Juez de tutela que conoció en primera instancia la misma proceder a su verificación.

Caso en concreto

En primer lugar, se debe determinar la correspondiente legitimación por activa frente al incidente de desacato la misma no puede ser ajena de algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, como lo es la legitimación por activa que establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*, y que refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, los solicitantes UNION DE TOREROS DE COLOMBIA “UNDETOC” SECCIÓN PICADORES Y BANDERILLEROS y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y TOREO “SOL Y SOMBRA”, **no se encuentran legitimados** para promover este incidente de desacato por carecer de legitimación en la

⁸ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

causa por activa para solicitar la apertura de un incidente por desacato respecto de las ordenes impartidas en la sentencia T-296 de 2023, por cuanto en primer lugar la tutela fue adelantada por la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ en contra del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en segundo lugar se protegieron los derechos fundamentales al debido proceso y la libertad de expresión del accionante (derecho individual) que se circunscribe al plano colectivo para que pueda ser convertido en un bien cultural dentro del ámbito taurino y cuya finalidad es la realización efectiva a través de la organización, promoción y divulgación de tal tipo de espectáculos, y finalmente si bien es cierto son terceros interesados que contemplan el mismo objetivo de la entidad accionante, también es cierto que los efectos del fallo de la tutela es Inter-Partes y no Erga Omnes como lo hacen ver los interesados, pues el derecho a la libre expresión artística sigue siendo un derecho individual que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de desacato promovido por la UNION DE TORES DE COLOMBIA “UNDETOC” SECCIÓN PICADORES Y BANDERILLEROS, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y TOREO “SOL Y SOMBRA.

Ahora bien, en relación al incidente de desacato promovido por la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ se debe decir, que para esta Judicatura no se evidencia que exista un real incumplimiento a la orden proferida por la H. Corte Constitucional, partiendo de la base que la misma Corte en su jurisprudencia es clara en manifestar que la finalidad del incidente de desacato es imponer una sanción a la persona que incumple totalmente la orden de amparo constitucional y no es la vía para obtener el cumplimiento del fallo.

En este sentido, se tiene que en la sentencia del 22 de mayo de 2013 (T-296 de 2013) la Corte Constitucional ordenó: “(...) (i) *restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que estas no alteren su destinación principal y tradicional legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2014; (...) (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (...)*”, y en el auto 1928 de 2022 dijo en el ordinal 136 “(...) *el pleno cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013 deberá, a partir de la siguiente temporada taurina, en el marco de sus competencias y utilizando los instrumentos jurídicos a su alcance (ej. excepción de inconstitucionalidad), **desplegar las actuaciones administrativas y contractuales requeridas para garantizar la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia en la ciudad de Bogotá** (Plaza de Toros de Santa María), bajo: a) las claras y precisas condiciones para el desarrollo del espectáculo taurino tradicional, conforme a lo consagrado en la Ley 916 de 2004; y b) **el estricto cumplimiento a los principios de la función pública y la contratación estatal,***

lo cual incluye la estructuración y apertura de procesos de selección contractual bajo plazos y en términos razonables que permitan a los interesados evaluar y preparar sus propuestas, así como *disponer del tiempo necesario para organizar adecuadamente el evento garantizar. (...)*”, así pues, véase que en los anexos que fueron aportados por la entidad accionada la misma adelantó el proceso de contratación bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía la cual fue denominada IDRD-STP-CAMEP-057-2023, misma que fue publicada el 25 de septiembre de 2023 y que para el 27 de septiembre del año en curso la misma fue cancelada en la plataforma Secop II por error de forma en los estudios previstos y en el proyecto de pliego, sin embargo, ese mismo día se procedió con el cargue nuevamente del proceso de selección contractual el cual fue denominado IDRD-STP-CAMEP-062-2023 y que según el cronograma electrónico del proceso sería adjudicado el 15 de noviembre de 2023, permitiendo al oferente ganador contar con el tiempo suficiente para adelantar, planificar y concretar todos y cada uno de los eventos propios del objeto contractual.

Así las cosas, es claro que el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD ha adelantado las actuaciones administrativas y contractuales para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional en relación al proceso licitatorio para poder llevarse a cabo las corridas en los meses de enero a marzo, agosto (Festival del Verano) y diciembre del año entrante, lo que contraviene a lo señalado por la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ, adicionalmente porque el mismo accionante manifiesta que por parte de la entidad accionada se llevó a cabo la publicación del pliego de peticiones, sin embargo, no se está de acuerdo con el mismo porque va en contravía del ordenamiento judicial y el mismo según el interesado restringe y limita la orden dada por la Corte Constitucional, en el sentido que va en caminata al Acuerdo 767 del 23 de julio de 2020 y recorta las corridas establecidas por la Costumbre Bogotana, situación que en efecto confirma la posición de esta Judicatura al indicar que no se esta frente a un incidente de desacato, sino frente a un incumplimiento situación que debe ser conocida por la Corte Construccional, pues se recuerda que mediante auto 060 de 2015 se asumió la competencia para verificar el cumplimiento de la orden.

Finalmente, y en relación a la manifestación presentada por el accionante en relación a la suspensión del proceso licitatorio, es importante indicar que la entidad accionada en su cronograma de licitación se encontraba predeterminado la adjudicación del proyecto licitatorio para el 15 de noviembre de 2023, situación que en efecto no se va a llevar a cabo en atención al incidente de desacato y la solicitud de incumplimiento que recae por no estar de acuerdo con el pliego de condiciones, misma situación que ya fue debatida inicialmente por la H. Corte Constitucional en auto 1928 de 2022, adicionalmente porque al no evidenciarse por parte de esta Judicatura razones suficientes para tramitar el incidente de desacato por las razones expuestas anteriormente no se hace necesario su estudio en profundidad.

En consecuencia, en criterio de este Juzgado, con la respuesta que ofreció el Instituto de Recreación y Deporte – IDR, se evidencia que la misma esta haciendo todas las actuaciones pertinentes para dar cabal cumplimiento a la sentencia T-296 de 2013 en consonancia con el auto 1928 de 2022, aunque las mismas no sean acorde a las pretensiones del accionante, en ese orden de ideas, este Despacho procederá a abstenerse de iniciar el tramite incidental.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por la UNION DE TORES DE COLOMBIA “UNDETOC” SECCIÓN PICADORES Y BANDERILLEROS, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y TOREO “SOL Y SOMBRA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto por la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be9de99f012fec7ca14feb71a7d96466b2c3dc098ce2d3e674bd84cfc42e93**

Documento generado en 10/11/2023 11:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>